

# CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COSTA RICA DE 1847

## TITULO III

### DE LAS ELECCIONES Y DISPOSICIONES GENERALES QUE SE REFIEREN A ELLAS

#### SECCION I

##### De las elecciones en general

Art. 39. Para la eleccion de los individuos que han de servir en el Poder Legislativo y Ejecutivo del Estado, se celebrarán juntas populares y colegios electorales.

Art. 40. Las juntas populares de compondrán de todos los ciudadanos en ejercicio de sus derechos, y tendrán por objeto sufragar por los electores que les correspondan.

Art. 41. Los colegios electorales se formarán de los electores nombrados por las juntas populares y su objeto será elegir Diputados, Presidente, Vice-Presidente del Estado y Jurado de Imprenta.

Art. 42. Toda junta será organizada por un Directorio compuesto de un Presidente, dos Escrutadores y un Secretario, electos entre los individuos que se hallen presentes, debiendo ser instaladas las juntas populares por la autoridad política, ó por la que corresponda en cada canton, y los colegios electorales presididos por el Gobernador político, y en su defecto por el respectivo Alcalde 2º Constitucional.

Art. 43. Las juntas populares y los colegios electorales decidirán definitivamente, en los casos que les correspondan, las dudas que ocurran sobre incapacidad legal de los sufragantes de que se compongan, y los reclamos sobre fuerza, cohecho ó soborno.

Art. 44. Los declarados incurso en cualquiera de estos delitos, en el acto quedan privados por un año, del derecho de ciudadanía, cuya pena, en su caso, se impondrá tambien á los falsos calumniantes.

Art. 45. Las juntas populares se reunirán cuando corresponda, tanto para la primera eleccion de autoridades del Estado, como para la reposicion de todos los funcionarios, que segun la Constitucion, deban renovarse en el periodo designado por ella misma.

Art. 46. Es un deber irrecusable del ciudadano servir el cargo de elector, ó de individuo del Directorio.

Art. 47. Todo acto electoral para ser válido, debe ser público, y en el lugar y hora designados por la ley.

Art. 48. Ningún ciudadano puede darse voto à si mismo, ni presentarse armado en el lugar de la eleccion.

Art. 49. Cuando por algun incidente extraordinario no pudiese darse la convocatoria para elecciones, estas deberán celebrarse en su época, y tendrán en tal caso toda la validez de la ley.

Art. 50. Las poblaciones se dividirán en juntas populares ó Cantones: la base mayor de cada una, será de seis mil habitantes, y la menor de trescientos cincuenta ó cuatrocientos; y las que no alcancen á este número se reunirán à las mas inmediatas.

Art. 51. Las juntas populares elegirán un elector por cada quinientos habitantes. Las poblaciones que alcancen al número de trescientos cincuenta ó cuatrocientos, elegirán sin embargo, un elector, conforme lo establece el artículo que antecede.

Art. 52. Para calificar à los habitantes del Estado, con derecho à votar, se formarán registros en que serán inscriptos solamente los que tengan las calidades de ciudadano. Al presentarse a votar, deben hacer ostentacion de su carta de ciudadanía, la cual se estenderà à cada uno por la autoridad competente, al tiempo de verificar el registro.

Art. 53. Es obligatorio á todo ciudadano costarricense concurrir a las elecciones á que convoca la ley; y la autoridad política, bajo su mas estrecha responsabilidad, publicará en tres domingos anteriores la convocatoria, si fuere posible, dirigiendo siembargo á los pueblos una escitacion por medio de sus subalternos.

Art. 54. Ademas de la carta de ciudadanía de que habla el art. 52, para tener derecho a votar se requiere ser domiciliario en el lugar de la eleccion.

## SECCION II

### De los colégios electorales

Art. 55. Los colégios electorales se compondrán de los electores nombrados por las juntas populares, y se reunirán en la cabecera de cada electorado en la época que les sea designada.

Art. 56. El nombramiento del Directorio se hará ante la autoridad política respectiva en la forma que se establezca.

Art. 57. Para instalarse legalmente el colégio electoral, es indispensable la concurrencia de las tres cuartas partes, por lo ménos, el número total de electores; pero sinò concurriesen el dia y hora señalados por la ley para verificar la eleccion, los que se hallen presentes, cualquiera que sea su número podrán compeler á los ausentes, ordenando al efecto medios coactivos, en cuyo caso la autoridad política les franqueará auxilios para verificarlo, y para que el acto sea celebrado con la libertad, seguridad y decoro debidos.

Art. 58. Las funciones de cada uno de los colégios electorales son: 1º elegir Diputados al Cuerpo Legislativo, y los suplentes que corresponda: 2º sufragar por Presidente y Vice-Presidente del Estado: 3º elegir jurados al tribunal que debe conocer de los delitos de Imprenta; y 4º reunirse extraordinariamente cuando sean convocados para la reposicion de alguno de estos funcionarios,

Art. 59. Cada año en el primer domingo de diciembre, se celebrarán las juntas populares, y el tercer domingo del mismo mes se reunirán los colégios electorales.

Art. 60. Serán electas en acto continuo todas las autoridades que deban serlo por eleccion popular.

Art. 61. Los actos de las juntas populares serán autorizados por sus respectivos Directorios, quines harán constar en libros separados las certificaciones que estiendan, y los que corresponden à los colégios electorales serán autorizados originalmente por todos los que concurren; mas las certificaciones que hubieren de darse, iràn firmadas ùnicamente por el respectivo Directorio, quien las cerrará y sellará al remitirlas, espresando en la cubierta su contenido y Departamento de su origen.

Art. 62. Para ser elector se requiere: 1º ser ciudadano en ejercicio de sus derechos: 2º tener dos años de residencia en el electorado: 3º ser por lo menos de edad de veintitres años cumplidos: 4º ser casado, viudo ó cabeza de familia, ó soltero que haya servido honoríficamente en el Estado algun destino público: 5º saber leer y escribir; y 6º tener una propiedad que alcance al valor de quinientos pesos.

### SECCION III

#### De la computacion de sufragios para Presidente y Vice-Presidente del Estado.

Art. 63. Instalado el Cuerpo Legislativo con las dos terceras partes, por lo ménos, del número de sus individuos abrirà los pliegos de sufragios para Presidente y Vice-Presidente del Estado, y oido el voto de una comision calificará las elecciones y computará los sufragios.

Art. 64. La unanimidad ó mayoría absoluta de votos de los individuos presentes de los colégios electorales, constituye la eleccion popular de Presidente y Vice-Presidente del Estado.

Art. 65. Cuando del escrutinio que debe hacer el Cuerpo Legislativo de las listas de sufragios para Presidente y Vice-Presidente del Estado, no resultase eleccion popular, se devolverá à los colégios, con còpia del resultado del escrutinio, para que repitan la eleccion.

Art. 66. Si no resultase en este segundo acto eleccion popular, el Cuerpo Legislativo lo verificará entre los que hayan reunido, de un tercio arriba; y sinò alcanzare á este número, entre los que reunan mas votos.

### SECCION IV

#### Disposiciones generales

Art. 67. Cuando en un mismo ciudadano concurren diversas elecciones, se determinará la preferencia por la escala siguiente: 1° la de Presidente del Estado: 2° la de Vice-Presidente del mismo: 3° la de Diputados; y 4° la de Jurado. Cuando de la misma manera recayese en un individuo la eleccion de propietario y la de suplente preferirá aquella.

Art. 68. Los individuos que hayan ocupado algun destino en los Supremos Poderes, no podrán ser obligados à servir otro de eleccion popular ò de nombramiento del Gobierno sin que hayan transcurrido dos años, ò que el nombrado quiera servir voluntariamente.